



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 - 2020-GRA/GRTCSTGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El Acta de Control Nº 269-2019, conformado en el expediente de registro Nº 17020-2020 y 146184-19 de fecha diecinueve de febrero dos mil veinte, levantada contra la empresa transporte Caminos del Inca SRL, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia del mismo acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Y recurso de descargo interpuesto con fecha diecinueve de febrero del presente año dos mil veinte en contra del citado acta de control.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, a través del Informe Nº297-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha 29 de noviembre de 2019 el jefe encargado de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector de Variante de Uchumayo Km. 4.5 como resultado de dicho operativo ha formulado el Acta de Control Nº 269 de fecha veintinueve de noviembre del presente año dos mil diecinueve; acta levantado al vehículo de placa de rodaje Nº Z4L-839 de propiedad de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA SRL RUC Nº20326783197 conducido por la persona de Cahuana Puma Jinner Yonatan con licencia de conducir H42879131 clase A categoría IIIc, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, al momento de la intervención la hoja de ruta y manifiesto no tiene la fecha de viaje»

SEGUNDO.- Que, en caso de autos, el día veintinueve noviembre de dos mil diecinueve en Peaje Uchumayo km 4.5 se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z4L-839 de propiedad de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL cuando se encontraba vía carreta Camaná Arequipa; levantándose el Acta de Control Nº269-2019 GRA/GRTC-SGTT, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 - 2020-GRA/GRTCSTTT



TERCERO.- Que, en relación a la operación debemos tener en cuenta que el artículo 41º del reglamento regula: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, precisa: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Del mismo modo en el numeral 82.1 del Artículo 82º de mismo cuerpo legal señala que «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad». Y el numeral 42.1.12 precisa « Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 269 de fecha 29-11-2019 al intervenir el vehículo de placa Z4L-839 de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L., ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b. Muy Grave del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01 y 02, del presente expediente, en los que el operador en la hoja de Ruta no consigna fecha, origen destino, hora de salida, fin de recorrido, RUC; y en el Manifiesto de Pasajeros no consigna, fecha, origen destino y los datos del usuario (pasajero15 en el ítem 15 puesto que en el acta d control el inspector verificó al momento de la intervención quince pasajeros;



CUARTO.- Que, a través de recurso de descargo de fecha diecinueve de febrero del presente año en curso, a fojas dieciséis, el recurrente manifiesta que fue notificado con cédula de notificación Nº002-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. En cuanto al hecho, respecto al Manifiesto de Pasajeros manifiesta que el INCUMPLIMIENTO NO EXISTE toda vez que conforme lo establece el numeral 82.2.3. del artículo 82º del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC establece la eximente de la obligación de llevar el Manifiesto de pasajeros en el siguiente supuesto: «**NO SERA NECESARIO LA ELABORACION DEL MANIFIESTO CUANDO EL TRANSPORTISTA EN EL SERVICIO ESTANDAR TENGA AUTORIZADAS MAS DE 15 FRECUENCIAS DIARIAS.**» En cuanto al hecho consignado en el acta de control Nº00269, respecto a que en la hoja de ruta no se consignó la fecha de viaje presunto incumplimiento, recalca el administrado, el numeral 81.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala «QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA EXIMIR AL TRANSPORTISTA DE ESTA OBLIGACION ASI DEL USO DEL GPS EN TURA Y EL DISPOSITIVO REGISTRADOR, O UNO SOLO DE ELLOS OBTIENE REPORTES CONTENGAN LA INFORMACION INDICADA» en el presente caso el vehículo intervenido, indica el recurrente, cuenta con GPS de cuyo instrumento se puede obtener la



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 - 2020-GRA/GRTCSTGTT

información respecto a la fecha de viaje; en tal sentido no estaría en curso en el incumplimiento denunciado.

QUINTO.- Que, respecto al descargo formulado por el recurrente, debemos señalar lo siguiente: que, el vehículo de placa Nº Z4L-839 de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L., RUC 20326783197 en sustitución para la prestación del servicio regular de personas en el ámbito regional (subrayado es nuestro) en la ruta Huacapuy Arequipa y viceversa por el término de diez(10) años mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0375-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de octubre de 2018. Por lo tanto dicho vehículo de la indicada empresa está en el deber de cumplir con lo regulado en el Artículo 41º; numerales: 42.1.12 del artículo 42º; numeral 82.1; 82.2.1 del artículo 82º del referido reglamento y sus modificatorias. Ahora bien a efecto de eximir del incumplimiento detectado conforme señala en recurrente planteado de acuerdo al numeral 81.4 el administrado debió adjuntar el reporte físico de la información contenida en su archivo digital ya que conforme el numeral 81.2 del reglamento señala que: «La hoja de ruta deberá ser conservada por el transportista por el plazo de sesenta(60) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de culminación del viaje, y estar a disposición de la autoridad durante dicho plazo cuando ésta lo requiera...». Respecto a su fundamento en el numeral 82.2.3, planteado en su descargo, debemos remitirnos primero, a lo que indica el reglamento cuando define el término Frecuencia. El cuerpo legal, RNAT, pondera como tal: «Número de viajes en un período determinado, con horarios establecidos». En este punto debemos afirmar que el vehículo de placa de rodaje Nº Z4L-839 está autorizado para la prestación de servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta HUACAPUY AREQUIPA lo que significa que en dicha ruta el tiempo recorrido Huacapuy Arequipa es de tres (3) de ahí su frecuencia diaria(en 24 horas) del vehículo Z4L-839 sería máximo ocho(8) frecuencias, cuatro de ida y cuatro de vuelta; consecuentemente no estaría en los alcances del numeral 82.2.3. del artículo 82º del reglamento por lo tanto conforme numeral 42.1.13 del artículo 42º del reglamento está obligado a elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. Como condición específica de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular;

SEXTO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SÉPTIMO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 - 2020-GRA/GRTCSGTT



OCTAVO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

NOVENO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo Z4L-839 señor Jinner Yonatan Cahuana Puma ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 269; de la misma forma la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del GRTC a través del área de Transporte Interprovincial y fiscalización, mediante Notificación Nº 002-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc de fecha 21 de febrero de 2020 notificó el contenido del Acta de Control Nº 269.



DÉCIMO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha diecinueve de febrero dos mil veinte interpone descargo en contra del contenido de Acta de Control Nº 269 que fuera notificado a través de la Notificación Nº 02-2020-GR/GRTC-SGTT-ATI-fisc; descargo con el que el recurrente solicita se declare insuficiente el Acta de Control 269 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº Z4L-839 de propiedad de la empresa Caminos del Inca SRL.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la unidad de placa de rodaje Z4L-269 de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy Arequipa y viceversa autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 00375-2018-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 269.



Resolución Sub Gerencial

Nº 063 - 2020-GRA/GRTCSGTT

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°021-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el(la) señor(a) representante gerente general, MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA identificado con documento Nacional de Identidad 41055518, de la empresa transportes Caminos del Inca SRL, titular del vehículo de placa de rodaje Z4L-839, con expediente de registro N° 17020-20; con relación al Acta de Control N°00269 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Z4L-839 por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, al momento de la intervención la hoja de ruta y manifiesto no tiene la fecha de viaje tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de Transportes Caminos Del Inca SRL, titular del vehículo de placa de rodaje Z4L-839 representado por la persona de señor(a) Marco Antonio Quispe Zapana con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 02 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Wlberth Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE